

Resolución Jefatural N.º 432-2022-ATU/GG-OA

Lima, 06 de mayo de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **YURI SILVA MEZA** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0065757, el Informe n.º D-000427-2022-ATU/GG-OA-UFEC, el Informe n.º 186-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, en cuyo literal b) del artículo 2º de la parte resolutiva, dispone que tiene como función: "Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente".

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0302-2021-02-0065757 del 12 de octubre de 2021, el Sr. **YURI SILVA MEZA** formula queia por defecto de tramitación.

alegando haber presentado una solicitud vinculada al Acta de Control n.º C352810 registrada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0049032 no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, el requerimiento no habría sido resuelto;

Que, mediante Informe n.º 186-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP de fecha 04 de mayo de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, precisa que mediante Resolución n.º UNO de fecha 13 de enero de 2022 se resolvió declarar FUNDADA la solicitud presentada por el recurrente, referida al levantamiento de medidas cautelares en mérito del Acta de Control n.º C352810, SUSPÉNDASE DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento de ejecución coactiva seguido bajo el EXPEDIENTE COACTIVO n.º 28420500169500, contra el obligado SAAVEDRA OLANO CARLOS RAFAEL, según lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y ARCHÌVASE los actuados, LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO, dispuesta mediante Resolución n.º 28404400148742 de fecha 04 de agosto de 2014, el vehículo de placa de rodaje n.º D7E280, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION VEHICULAR ordenada mediante Resoluciones n.º 28404400331147 de fecha 15 de julio de 2015 y n.º 28404400507131 de fecha 04 de abril de 2016, sobre el vehículo de placa de rodaje n.º D7E280, inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de Lima; para lo cual se debe REMITIR las partes correspondientes al obligado, a fin de que cumpla con diligenciar ante la Oficina de Registros Públicos (SUNARP), el levantamiento de las medidas cautelares de embargo dispuesto sobre el referido vehículo, LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO, dispuesta mediante Resolución n.º 28404400399527 de fecha 27 de octubre de 2015, el vehículo de placa de rodaie n.º D7E280: cursándose la notificación de tal resolución al domicilio del mismo:

Que, en el informe descrito se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.º UNO;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 186-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada por el Sr. **YURI SILVA MEZA** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0049032, fue estimada de acuerdo con lo señalado en la Resolución n.º UNO, la cual ha sido debidamente notificada al obligado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió el Informe n.º D-000427-2022-ATU/GG-OA-UFEC con los descargos correspondientes a la Oficina de

Administración, el 05 de mayo de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada *ut supra.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Sr. **YURI SILVA MEZA** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. YURI SILVA MEZA.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar

Registrese y comuniquese.